

MORA JUDICIAL - No toda dilación en una decisión equivale a mora o a negligencia / PARTE DEMANDADA - No procede la mora judicial cuando dilata el proceso / PROCESO JUDICIAL - No existe mora cuando una de las partes lo dilata

No obstante en el sub lite, se advierte que no existe mora judicial, esto es, la conducta dilatoria o negligente del juez para resolver un proceso judicial, pues, tal como lo manifestó la Corporación accionada, la parte demandada del proceso de restitución de inmueble ha impedido su pronta resolución, puesto que ha formulado múltiples recursos y solicitudes. Por lo demás, se precisa que dadas las condiciones estructurales que producen congestión y lentitud en los despachos judiciales, como lo ha reiterado de forma categórica la Sección, no toda dilación en una decisión equivale a mora o a negligencia.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil ocho (2008)

Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00707-00(AC)

Actor: CONSTRUCTORA AMCO Ltda.

Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA

FALLO

Se decide la acción de tutela promovida por **la Constructora AMCO Ltda.** contra el Consejo de Estado - Sección Tercera.

1. ANTECEDENTES

La Constructora AMCO Ltda., mediante apoderado, promovió acción de tutela contra la mencionada Sección, para que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, a su juicio, vulnerados con el retardo injustificado de la accionada para fallar el proceso de controversias contractuales que se adelanta contra la Sociedad Naranjo y Fernández CIA S. en C. (1996 02100 01).

2. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

La actora solicita que se le tutelen los derechos mencionados. En consecuencia, pide que se ordene a la Sección accionada proferir con prelación sentencia dentro del referido proceso.

La accionante fundamenta sus pretensiones en los hechos que se compendian así:

2.1.- Mediante Escritura Pública 1370 de 8 marzo de 1993 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, se celebró contrato de Fideicomiso entre la Beneficencia de Cundinamarca (fideicomitente beneficiario "A"), Alfredo Muñoz y CIA Ltda. –hoy Constructora AMCO Ltda.- (fideicomitente beneficiario "B") y la Fiduciaria Tequendama (fiduciario). En dicho acto la Beneficencia transfirió a título de fiducia mercantil irrevocable, el lote y el edificio ubicado en la manzana comprendida entre las carreras séptima y octava y las calles dieciocho y diecinueve de Bogotá D.C.

2.2.- En virtud del negocio jurídico se constituyó el patrimonio autónomo *Virrey Espeleta*, cuyo objeto es la ejecución de un proyecto de construcción de un centro comercial en el mencionado predio, el cual fue aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, mediante Resolución 1664 de 31 de octubre de 1994.

2.3.- Antes de la celebración del citado contrato, la Beneficencia había arrendado el bien raíz a algunos particulares.

2.4.- En consecuencia, los fideicomitentes promovieron procesos de controversias contractuales contra los ocupantes del inmueble, para obtener su restitución.

2.5- El estudio de estos asuntos en segunda instancia, correspondió a diferentes Despachos de la Sección Tercera del Consejo de Estado; aquéllos fueron fallados desde hace varios años, como consecuencia de la prelación que dispuso para su trámite la aludida Corporación, en Acta de 13 de Diciembre de 2001 y de la cual se hace mención en las providencias de 29 de abril de 2003 y de 29 de noviembre de 2004, Expediente 1997 3555 01, Consejera Ponente doctora María Elena Giraldo Gómez.

2.6.- Empero, según el sentir de la actora, en el trámite del proceso que dio origen a la presente acción de tutela, se evidencia una demora injustificada para su decisión; toda vez, que la demanda se instauró el 10 de abril de 1996, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia estimatoria de las pretensiones el 19 de diciembre de 2000 y la parte demandada la impugnó. Correspondió, el trámite de segunda instancia al Despacho del doctor Mauricio Fajardo Gómez, el recurso de apelación fue admitido el 16 de agosto de 2002 y el asunto ingresó para fallo desde el 22 de agosto de 2006.

2.7.- Manifiesta la actora que la demora en la resolución del proceso le ha causado considerables perjuicios económicos, debido a la parálisis en la que se encuentra el proyecto. Además, dichos perjuicios pueden incrementarse en forma considerable, por cuanto en la actualidad existen ofertas de Almacenes ÉXITO S.A., la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., la Corporación Empresarial EGASA, entre otros, para adquirir locales en el centro comercial; sin embargo, tales negocios podrían malograrse por la inseguridad jurídica en la que se encuentra la restitución total del inmueble.

3. OPOSICIÓN

El Consejero de Estado, doctor **Mauricio Fajardo Gómez**, Ponente de la acción de controversia contractual 1996 02100 01, manifestó que la Sección Tercera y el Despacho a su cargo han actuado con diligencia para la resolución del caso, empero, el proceso se ha dilatado debido a la cantidad de recursos y solicitudes formuladas por las partes.

Enumeró todas las actuaciones en el trámite de las instancias (fls. 115 a 121), dentro de las cuales se destaca la suspensión del proceso, disposición adoptada por el *ad quem* en auto de 15 de septiembre de 2006, con ocasión del fallecimiento del apoderado de la sociedad demandada. Explicó que para superar esta circunstancia se ordenó la citación al proceso de Naranjo Fernández CIA S. en C., pero que ésta no se ha podido notificar porque la dirección que indicó para este trámite, que es la misma que figura en el registro mercantil de la sociedad, no existe.

Concluyó que la acción de tutela no está llamada a prosperar, porque si bien es cierto que el proceso ingresó para fallo desde 2006, debido a las diferentes actuaciones procesales provocadas por las partes, entre ellas la interrupción, no se ha podido decidir mediante fallo con prelación – si es que la tiene-.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia

de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Cuando por tutela se solicita la prelación de un fallo, debe, en cada caso, hacerse un análisis sobre los hechos y las razones expresadas en la demanda, pues, hay eventos en los cuales procede el amparo por la evidente vulneración o amenaza de violación de un derecho fundamental, caso en el cual sería del caso ordenar que se impartiera celeridad en los trámites para proferir sentencia, con el fin de evitar o hacer cesar el inminente peligro de violación del derecho fundamental, pues, la finalidad y naturaleza de la acción de tutela es la protección inmediata, eficaz y preferente de éstos¹.

En el caso *sub examine*, la actora considera que la Corporación accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, con motivo del retardo injustificado para fallar el proceso de controversias contractuales que se adelanta contra la Sociedad Naranjo y Fernández CIA S. en C. (1996 02100 01). En consecuencia, pide que se ordene resolver el asunto con prelación.

Dentro del trámite de la actuación, en providencia de 21 de julio de 2008 se solicitó a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado que remitiera copia del Acta de la Sala de 13 de diciembre de 2001, en la que se dispuso otorgar prelación de turno a los procesos de restitución de inmuebles ubicados entre las carreras séptima y octava y las calles dieciocho y diecinueve de Bogotá D.C., promovidos por la Beneficencia de Cundinamarca – Expedientes 15938, 22513, 20190 y 31934- (fl. 98).

En escrito de 24 de julio de 2008 la Secretaria de la Sección accionada indicó que en el archivo no existía el documento requerido y que en Actas 52 y 53 de 6 y 12 de diciembre de 2001, respectivamente, nada se dijo sobre la decisión de otorgar prelación a los mencionados procesos.

Como la actora allegó con la demanda de tutela copia de las providencias de 29 de abril de 2003 (fls. 22 a 23) y 29 de noviembre de 2004 (fls. 24 a 50), en las que se hace mención a la citada Acta de 13 de diciembre de 2001 y a la prelación que en ésta se otorgó a los procesos de controversias contractuales para la restitución de los predios de la Beneficencia, por disposición del Magistrado Sustanciador, en auto de 31 de julio de 2008, se pidió a la Secretaría de la demandada que aportara copia auténtica de las mencionadas decisiones judiciales.

¹ Cfr. aclaraciones de voto de los Consejeros de Estado, doctores Héctor J. Romero Díaz y Juan Ángel Palacio Hincapié, en fallo de tutela de 5 de junio de 2008, expediente AC 00485, C.P. doctora Ligia López Díaz.

En oficio de 6 de agosto de 2008 la mencionada Secretaria adjuntó copia de la providencia de 29 de noviembre de 2004 (fls. 130 a 156) e informó que el auto de 29 de abril de 2003 se encontraba en el expediente, que se remitió al Tribunal de origen.

Mediante providencia de 29 de septiembre de 2008, se solicitó al Despacho del Honorable Consejero de Estado Mauricio Fajardo Gómez que informara si a la Sociedad Naranjo Fernández CIA S. en C. se le hicieron las comunicaciones previstas en el artículo 169 del C.P.C., y, si antes o con ocasión de éstas hubo alguna actividad procesal de la sociedad demandada.

En escrito de 6 de octubre de 2008, el mencionado Consejero de Estado manifestó que mediante auto de 25 de julio de 2008 ordenó la reanudación del proceso de restitución de inmueble arrendado, que dicha decisión fue notificada a las partes y que se encuentra ejecutoriada. También señaló que la Sociedad Naranjo Fernández CIA S. en C., cuya citación al proceso no había podido realizarse, confirió poder especial a un nuevo apoderado el 3 de septiembre de 2008 (fls. 142 a 144).

De acuerdo con la relación de hechos y con los documentos aportados por la actora y la accionada se encuentra probado:

- Que a pesar de que no se pudo aportar a la actuación el Acta de 13 de diciembre de 2001, conforme a las providencias de 29 de abril de 2003 y 29 de noviembre de 2004, Expediente 1997 3555 01, C.P. doctora María Elena Giraldo Gómez, la Sección Tercera del Consejo de Estado dio prelación de turno para fallo a los procesos de controversias contractuales para la restitución del predio de la Beneficencia de Cundinamarca².

- Que los procesos de restitución del aludido inmueble fueron fallados así: Expediente 1996 2479 01 (Rad. 15938) en providencia de 16 de marzo de 2005 (fls 159 a 163); Expediente 1996 0121 01 (Rad. 22513) en sentencia de 20 de abril de 2005 (fls. 164 a 168); Expediente 1996 1916 01 en sentencia de 31 de marzo de 2005 –según software de Gestión Judicial- y Expediente 1997 3555 01 en sentencia de 29 de noviembre de 2004 (fls. 130 a 156).

² Auto de 29 de abril de 2003, Expediente 1997 3555 01, C.P. doctora María Elena Giraldo Gómez: “[...] El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece que “es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal” (subrayado en el texto) [...] Este Despacho informa que la Sala de la Sección Tercera de esta Corporación aprobó la prelación de turno de los procesos de restitución de bien inmueble en sesión del 13 de diciembre de 2001 [...]”.

- Que el proceso que dio origen a la tutela (Expediente 1996 2100 01) estuvo suspendido desde el 15 de septiembre de 2006 y fue reanudado en auto de 25 de julio de 2008.

Se infiere de los hechos expuestos que el proceso de controversias contractuales promovido contra la Sociedad Naranjo Fernández CIA S. en C. (Expediente 1996 2100 01) no ha sido fallado, y, que la Sala de la Sección Tercera en sesión de 13 de diciembre de 2001 determinó que los demás procesos tramitados, para la restitución del inmueble de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, tendrían prelación de fallo. En efecto, éstos fueron resueltos hace tres (3) años en la misma Sección.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el asunto bajo estudio, la aludida prelación de turno para fallo podría aplicarse, dado que, como se indicó, el proceso 1996 2100 01 fue reanudado, además, conforme al artículo 39 de la Ley 820 de 2003 “[...] todos los procesos de restitución de inmueble arrendado tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela [...]”. En consecuencia, resulta razonable, con el fin de garantizar los derechos a la igualdad y debido proceso de la actora exhortar a la Sección Tercera de esta Corporación, para que, si se dan las condiciones de la preceptiva mencionada, dé prelación para el fallo del citado proceso de restitución contra la Sociedad Naranjo Fernández CIA S. en C.

No obstante en el *sub lite*, se advierte que no existe mora judicial, esto es, la conducta dilatoria o negligente del juez para resolver un proceso judicial, pues, tal como lo manifestó la Corporación accionada, la parte demandada del proceso de restitución de inmueble ha impedido su pronta resolución, puesto que ha formulado múltiples recursos y solicitudes.

Por lo demás, se precisa que dadas las condiciones estructurales que producen congestión y lentitud en los despachos judiciales, como lo ha reiterado de forma categórica la Sección, toda dilación en una decisión equivale a mora o a negligencia³.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Sentencias de 26 de julio de 2006, expediente AC-00689, C.P. doctor Juan Ángel Palacio Hincapié; 6 de diciembre de 2007, expediente AC- 01134 y 26 de junio de 2008, expediente AC-00436, C.P. doctor Héctor J. Romero Díaz, entre otras.

F A L L A:

Deniégase la tutela solicitada por **la Constructora AMCO Ltda.** contra el Consejo de Estado - Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exhórtese a la Sección Tercera para que, si se dan las condiciones del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, dé la prelación legal para fallar el proceso de controversias contractuales **1996 02100 01**.

Si no se impugna esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ
- Presidente de la Sección -

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

LIGIA LÓPEZ DÍAZ

